



(1*****
VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 43/2025 S.E.

Mexicali, Baja California, a diez de abril de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la validez de la resolución emitida el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad (2*****), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

C4	Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Dirección de Responsabilidades Administrativas	Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Seguridad Pública	Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

RESULTANDO:

I.- Que el primero de abril de dos mil veinticinco la parte actora interpuso demanda de nulidad contra la resolución veintisiete de marzo de dos mil veinticinco emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2*****), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que mediante acuerdo de dos de abril de dos mil veinticinco se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada con su copia certificada que obra de fojas 1206 a 1227 de autos, así como por su reconocimiento expreso de la autoridad demandada al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se

procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, con base en que la parte actora controvierte cuestiones relativas a la investigación administrativa que debió impugnar en el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de trece de diciembre de dos mil dieciocho (sic), por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

Cabe aclarar que, de autos se advierte que el inicio de procedimiento de remoción se acordó el treinta de junio de dos mil dieciocho (véase dicho acuerdo obrante a fojas 326 a 335 de autos), y no en la fecha en que señala la autoridad demandada, que es la que corresponde al acuerdo de inicio de investigación, como se advierte del acuerdo respectivo visible a fojas 75 a 77 de autos.

No obstante, esta Sala Especializada estima que es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal (incluido el segundo párrafo que invoca la autoridad demandada), dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

[...]"

Del precepto transcrito, se advierte que el segundo párrafo se refiere a la materia de expropiación, por lo que no resulta aplicable al caso; asimismo, se advierte del primer párrafo que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento

expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas

dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.¹

En el caso, el actor impugna la resolución de **veintisiete de marzo de dos mil veinticinco** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (**2*******), mediante la cual se le sancionó con suspensión temporal del cargo por quince días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del demandante, el cual se apoyó en una investigación administrativa (expediente (**2*******)).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al procedimiento de remoción del que derivó dicha resolución definitiva, por considerar que ha transcurrido en demasía el término para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia de este juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo –en el caso, de

¹ **Registro digital:** 184733; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a. X/2003; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, febrero de 2003, página 336; **Tipo:** Aislada.

remoción- las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.²

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

² **Registro digital:** 170191; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 8/2008; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 596; **Tipo:** Jurisprudencia.

Es aplicable al caso la jurisprudencia **2/2024** del Pleno de este Tribunal, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**".³

También sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.⁴

Establecido lo anterior, enseguida se reseñarán los argumentos expuestos por la parte actora en su único motivo de inconformidad planteado en la demanda.

Motivo de inconformidad PRIMERO (único). El actor funda el presente motivo de disenso en los siguientes argumentos:

- Que no existen pruebas de cargo contundentes ni adminiculadas entre sí, con las que se acredite plenamente la responsabilidad administrativa en que supuestamente incurrió, sino que, por el contrario, obran en autos pruebas

³ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

"Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

⁴ Registro digital: **164618**; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; Tipo: **Jurisprudencia**.

en su favor, como lo son constancias, informes, autos y testimoniales a las cuales se les otorga una desestimación indebida y parcial valoración.

- Que el acta administrativa que elaboraron los supervisores no cuenta con los elementos necesarios para que se le impute una responsabilidad en su contra, ya que dicha documental fue obtenida violentando sus derechos humanos debido a que en la misma no se le hicieron del conocimiento las disposiciones legales supuestamente transgredidas el día de los hechos, desatendiendo los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

- Que el acta administrativa no hace prueba plena para que la autoridad se haya basado totalmente en ella, al tratarse de un informe presumible de irregularidades mas no de un elemento de convicción suficientemente categórico para determinar la responsabilidad administrativa en su contra, pues dicha probanza no es robustecida por algún otro medio de convicción que le pueda otorgar valor probatorio pleno.

- Que la Dirección de Responsabilidades Administrativas y el órgano instructor vulneraron el principio pro persona, así como los de legalidad y seguridad jurídica al otorgarle mayor credibilidad y valor probatorio a lo señalado en el acta administrativa, en razón de que las circunstancias señaladas en la misma carecen de eficacia jurídica en cuanto a su alcance y consecuencias legales, ya que, en relación a lo imputado, jamás detuvo al vehículo que señalan, lo que ha venido manifestando en todas las etapas del proceso, no obstante, la autoridad no le otorgó valor probatorio alguno a sus pronunciamientos en cuanto a que jamás detuvo algún vehículo a las 14:29 horas (catorce horas con veintinueve minutos) del cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

- Que en el caso, únicamente se cuenta con un elemento de convicción (acta

administrativa) por parte de la autoridad, la cual no hace prueba plena, y es insuficiente para considerarlo responsable de la falta que se le imputa, sumado a que no se le puede dar certeza plena a lo indicado por los servidores públicos que elaboraron el acta de referencia en cuanto a las circunstancias de tiempo y de modo en las que supuestamente lo sorprendieron llevando a cabo la detención del vehículo, pues dichas afirmaciones no se encuentran corroboradas con algún otro dato o medio de prueba útil pertinente y eficaz que permita establecer sin duda razonable el incumplimiento de sus obligaciones.

- Que la autoridad demandada integró y desarrolló todas las etapas previas a la citación de la sentencia, con fundamento en un Reglamento posterior e inaplicable a la época en la que supuestamente cometió la falta atribuida.

- Que no se valoraron los años de servicio con que cuenta como elemento activo en la Dirección de Seguridad Pública, además de que la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto a la determinación de los días de suspensión, la que resulta excesiva, al no haberle conferido valor probatorio alguno a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le benefician para aplicar un criterio justo y coherente.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada al actor en el procedimiento administrativo de remoción (2*****) instaurado en su contra.

En la resolución de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los **Miembros** tendrán las siguientes Obligaciones:

[...]

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que se ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

[...]”

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que el demandante, en su carácter de miembro de la Dirección de Seguridad Pública, el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, **omitió reportar al C4 en el momento en que se llevó a cabo la detención** de un vehículo (3*****), esto en Bulevar López Mateos y Castellon, Sánchez Taboada de esta ciudad, a las 14:29 (catorce horas con veintinueve minutos), cuando realizaba sus funciones a bordo de la unidad de patrulla identificada con el número M132; como se advierte de la siguiente transcripción de la parte conducente de la resolución impugnada (foja 11 y 12 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el C. (1*****), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo; toda vez que, el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, siendo las catorce horas con veintinueve minutos (14:29 horas), el Miembro (1*****), presuntamente tripulante de la unidad de Policía Municipal número M132, fue sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, cuando tenía detenida la marcha del conductor de un vehículo (3*****), en la vialidad identificada como Boulevard López Mateos y Castellón, Sánchez Taboada de esta Ciudad, sin que el Miembro en mención, hubiese realizado el reporte al momento de realizar la detención correspondiente, a la central de radio C4; obligación que se considera como grave de acuerdo al artículo 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que "Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave" y se considera responsabilidad administrativa grave"... el incumplimiento de las fracciones XXVIII al LX de este Reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California."

Además de lo anterior, en el considerando séptimo de la resolución impugnada, la Comisión de Honor y Justicia señaló lo siguiente:

"SÉPTIMO.- ACREDITACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN: De todo lo anterior se desprende, que es el Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (**1*******), quien el día **cinco de diciembre de dos mil dieciocho**, realizó la detención del **vehículo (3*****)**; teniendo conocimiento el Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de la obligación de reportar cualquier detención de vehículo a la Central de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4), ya que cualquier detención de un vehículo conlleva siempre un riesgo, por lo que por protocolo y conforme a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, debió seguir el procedimiento para la posición de sanciones por infracciones de tránsito; refiriéndose en las ya citadas fracciones, que una vez que se detenga el conductor **deberá permanecer en su vehículo** y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido; igualmente, la directiva número **61.1.7 DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR**, inciso **a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO"** y directiva **61.1.7, inciso b) "PARADAS EN RIESGO «DESCONOCIDO"** del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), establece el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción de tránsito al Reglamento de Tránsito Municipal [...]"

SEXTO.- Estudio del primer y único motivo de inconformidad.

El motivo de inconformidad hecho valer por el actor es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra. Se explica.

Al plantear su motivo de disenso, el actor expone diversos argumentos, los cuales, hemos dividido en tres partes para analizarlos con mayor claridad, a saber:

A) El actor alega **insuficiencia probatoria** en el procedimiento para responsabilizarlo administrativamente.

Este es su principal argumento y gira en torno al **acta administrativa** elaborada por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas el cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

B) Aduce que la autoridad demandada fundamentó actuaciones del procedimiento en un Reglamento inaplicable en la fecha en que supuestamente cometió la falta atribuida.

C) Señala que no se valoraron sus años de servicio y que la autoridad lo suspendió por un periodo excesivo sin razonar debidamente la duración de este.

Empezaremos nuestro análisis con el inciso B), después el C), y, por último, el inciso A).

En **primer lugar**, el actor asevera que la Comisión demandada fundó las etapas del procedimiento consistentes en el inicio, notificación, audiencia de ley, desahogo de pruebas y hasta antes de la citación de sentencia, en un Reglamento que fue reformado el siete de diciembre de dos mil dieciocho, no obstante, que la fecha en que supuestamente cometió la falta atribuida fue el cinco de diciembre del mismo año.

Y, que, por lo tanto, la autoridad demandada aplicó retroactivamente en su perjuicio el Reglamento del Servicio Profesional, aplicando de forma inexacta la ley, lo que resulta violatorio del artículo 16 constitucional.

Es **infundado** que las actuaciones del procedimiento administrativo hayan sido fundadas en un Reglamento que no era aplicable a la época de los hechos (cinco de diciembre de dos mil dieciocho), toda vez que dicho ordenamiento sí se encontraba vigente en tal fecha.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, el Reglamento del Servicio Profesional fue creado y aprobado por el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en sesión de Cabildo celebrada el diez de mayo de dos mil catorce, y publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de mayo de dicho año, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Y, si bien, a partir de su creación ha sido reformado en diversas ocasiones, hasta la fecha se encuentra vigente regulando el servicio de carrera policial en el referido municipio, **sin que haya sido abrogado**.

Aun y cuando el Reglamento de mérito ha sufrido diversas reformas desde su fecha de creación, se trata del mismo ordenamiento legal, pues, desde entonces, no ha sido abrogado, por lo que no se puede afirmar que, en el caso, exista una aplicación retroactiva de la ley.

Cabe añadir, que producto de la reforma al Reglamento del Servicio Profesional del siete de diciembre de

dos mil dieciocho, se hicieron modificaciones al texto de diversos artículos, títulos, capítulos y porciones normativas de dicho Reglamento, así como las adiciones de otros, sin embargo, el ordenamiento legal no fue abrogado y los artículos que no fueron reformados permanecieron vigentes en su integridad.

Entre ellos, la fracción XXXVI del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional, el cual contiene la obligación que la autoridad estimó incumplida por parte del actor.

Esto se puede constatar de un análisis del texto de la reforma al Reglamento del Servicio Profesional, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de diciembre de dos mil dieciocho, la cual se invoca como un hecho notorio conforme al artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, en términos de lo que dispone el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal

Por consiguiente, el Reglamento del Servicio Profesional en el que la autoridad demandada fundó las actuaciones procesales que señala el actor, tenía plena vigencia el día en que la autoridad sostiene que el demandante cometió la falta que le atribuye y, por ende, fue correctamente aplicado por la Comisión demandada.

De ahí que resulte infundado el argumento analizado.

En **segundo lugar**, en relación a que no se valoraron sus años de servicio con que cuenta como agente de la Dirección de Seguridad Pública, y que la autoridad omitió razonar la duración del periodo de suspensión que le fue impuesto como sanción, igualmente es **infundado**, en razón de que en el considerando Octavo de la resolución impugnada, relativo a la "SANCIÓN ADMINISTRATIVA", en su inciso d), denominado "LA JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO", **la autoridad sí valoró los años de servicio** del demandante como miembro policial, como se aprecia de la siguiente transcripción: (véase la página 40 de la resolución impugnada obrante al reverso de la foja 1225 de autos)

"d).- LA JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO. Elemento previsto en la fracción IV del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

De la copia certificada de la **Hoja de Servicio**, visible de foja 36 a 39 de autos, se advierte que el **C. (1******)**, cuenta con categoría de **Policía Segundo**, con fecha de ingreso el día dieciséis de enero de mil novecientos noventa, con una antigüedad aproximada de **35 años, 02 meses y 11 días**, adquiriendo igualmente la obligación de observar las leyes y reglamentos que norman su conducta, así como de salvaguardar los principios que rigen el servicio público, sin embargo, el procesado lejos de observar las normas, incumple con su obligación al no cumplir con reportar la detención de cualquier vehículo a la central de radio, en el momento en que ésta se lleve a cabo, hecho suscitado en fecha **cinco de diciembre de dos mil dieciocho.**"

Por otra parte, es **inoperante** lo alegado por la parte actora en el sentido de que la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto a la determinación de los días de suspensión, por lo que resulta totalmente excesiva en todos sus términos, dado que no se le confirió valor probatorio a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le beneficien para aplicar un criterio justo y coherente.

Ello es así, en virtud de que el actor fue omiso en precisar cuáles son los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le beneficiaban para aplicar un criterio justo y coherente respecto a la determinación de la sanción de suspensión impuesta, así como a la duración de la misma; tampoco expuso razonamiento alguno acerca de por qué estos (cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias) le beneficiaban al momento de que la Comisión demandada determinó sancionarlo, lo que resulta necesario para efecto de que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de examinar la cuestión planteada, por lo que, al no hacerlo, dicho argumento se torna inoperante.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis XXI.3o. J/12, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA. Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.⁵

⁵ Registro digital: **178553**; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XXI.3o. J/12; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1222; Tipo: **Jurisprudencia**.

En **tercer lugar**, el actor alega **insuficiencia probatoria** en el procedimiento para responsabilizarlo administrativamente.

Para sostener lo anterior, expone tres líneas argumentativas, a saber:

- Que en el acta administrativa no se le hicieron de su conocimiento las disposiciones legales supuestamente transgredidas.

- Que la autoridad no tomó en consideración sus pronunciamientos en el sentido de que jamás detuvo vehículo alguno, como indebidamente se asentó en el acta administrativa.

- Que la autoridad únicamente cuenta con el acta administrativa como medio de convicción, la cual no hace prueba plena y es insuficiente para responsabilizarlo administrativamente ya que el contenido del acta no se encuentra robustecido con algún otro medio probatorio pertinente y eficaz que permita establecer sin duda razonable el incumplimiento de sus obligaciones y con el que se le pueda otorgar valor probatorio pleno al acta de referencia.

Los tres argumentos son **infundados**. Veamos.

Primero, es **infundado** el argumento esgrimido por el actor consistente en que **en el acta administrativa no se le hicieron del conocimiento los artículos o disposiciones legales que supuestamente trasgredió** al momento de los hechos, lo que asegura genera una violación a las directrices constitucionales que prevén los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, y dicha acta se torna jurídicamente ineficaz al carecer de fundamentación y motivación.

Lo infundado de dicho argumento deriva de que **el acta administrativa** elaborada el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, **no constituye el acto del procedimiento en el que se deben establecer y dar a conocer las disposiciones legales cuyo incumplimiento se le imputa al miembro policial**.

Conforme con el procedimiento señalado por el artículo 238 del Reglamento del Servicio Profesional, **es mediante la notificación al miembro policial del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, que se dan a conocer los hechos, conductas y las disposiciones normativas infringidas que se le imputan**, y es este acto procesal el que debe reunir ciertas formalidades esenciales para permitir el ejercicio del derecho de audiencia y defensa por parte del miembro policial.

El citado artículo 238 del Reglamento del Servicio Profesional, vigente en el momento de los hechos, en su parte conducente establece:

Artículo 238.- *El procedimiento de remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:*

I. [...]

III. *El acuerdo de inicio contendrá lo siguiente:*

- a) El nombre del presunto infractor;*
 - b) Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 195 de este Reglamento, la que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se dicte el acuerdo;*
 - c) Las **causas o motivos imputados** para iniciar el procedimiento de remoción, **así como las disposiciones normativas infringidas**.*
- [...]*

Entonces, el **acuerdo de inicio de procedimiento de remoción** es el acto del procedimiento en el que se establece la **imputación de las disposiciones legales que infringió** el miembro policial, y su notificación es el momento en el que se repercute a la esfera jurídica de éste.

Por tanto, contrario a lo aducido por el demandante, el acta administrativa **no** es el acto procesal mediante el cual se le deban dar a conocer las disposiciones legales que supuestamente transgredió con su conducta, de ahí lo infundado de su argumento.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Especializada no advierte que se haya violentado el debido proceso ni su derecho de defensa a la parte actora por no habersele señalado en el acta administrativa las disposiciones legales que incumplió con su conducta, pues como se mencionó, no constituye una obligación legal de la autoridad en ese momento indicarle las disposiciones normativas que violentó con la conducta que se le atribuye, ya que es al emitirse el acuerdo de inicio del procedimiento el momento procesal oportuno para hacerle del conocimiento al presunto infractor los artículos que infringió con su conducta u omisión en el ejercicio de sus funciones.

Segundo, en relación al argumento de que la autoridad únicamente cuenta con el acta administrativa como medio de convicción, la cual no hace prueba plena y es insuficiente para responsabilizarlo administrativamente, igualmente **resulta infundado**.

Se explica.

Como se estableció anteriormente en el presente fallo, la autoridad determinó en la resolución impugnada que el actor incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, en razón de que éste, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública y en el ejercicio de sus funciones, el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, **omitió reportar al C4 en el momento en que se llevó a cabo la detención** de un vehículo (3*****), esto en Bulevar López Mateos y Castellon, Sánchez Taboada de esta ciudad, a las 14:29 (catorce horas con veintinueve minutos), cuando realizaba sus funciones a bordo de la unidad de motocicleta identificada con el número M132.

Para acreditar lo anterior, la autoridad **sustentó la responsabilidad** administrativa del actor, **en los siguientes medios probatorios**:

1.- Acta Administrativa número (4*****), de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, suscrita por Juan Antonio Guzman Beas, Bryant Scott Herrera Avitia y Carlos Alejandro Crespo Navarro, en su calidad de Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas.

1.1.- Anexos del acta administrativa número (4*****), consistentes en cuatro impresiones fotográficas, de la cuales se advierte: en la primera, una motocicleta estacionada en el carril de acotamiento detrás de un vehículo; en la segunda, se aprecia la imagen de una credencial a nombre de (1*****) con número de empleado de la Dirección de Seguridad Pública; asimismo se aprecian dos personas del sexo masculino, de los cuales, uno porta el uniforme característico de la citada Dirección de Seguridad y se observa una motocicleta estacionada; en las siguientes imágenes se observan dos personas del sexo masculino, una de ellas siendo un elemento de la Dirección de referencia siendo intervenido por un Supervisor de Sindicatura.

2.- Acuerdo de inicio de investigación administrativa número (2*****), de trece de diciembre de dos mil dieciocho.

3.- Oficio número (4*****), de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública, mediante el cual remite copia certificada de la documentación relacionada con (1*****).

4.- Rol de Servicio y Control de Novedades de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, correspondiente al segundo turno, perteneciente a tránsito central, donde se menciona el servicio activo del agente (1*****), mismo que fue remitido mediante oficio (4*****) suscrito por el Comandante del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública.

5.- Bitácora de detención de Vehículos, donde se registran las detenciones realizadas por la Unidad M132, el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, durante el segundo turno, misma que fue remitida mediante oficio (4*****), suscrito por el Comandante del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública.

6.- Nombramiento de (1*****), mismo que fue remitido mediante oficio número (4*****), suscrito por el Jefe de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.

Es importante subrayar que, las seis pruebas de cargo señaladas, gozan de valor probatorio pleno al ser documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Es indispensable señalar que en el caso en particular la autoridad demandada debió acreditar que:

a) El actor detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones como Agente de la Dirección de Seguridad Pública; y,

b) La omisión de reportar dicha detención al momento en que se llevó a cabo.

Análisis de las pruebas de cargo con las que se consideró acreditada la detención del vehículo en funciones de Agente de la Dirección de Seguridad Pública.

Respecto al **hecho consistente en que el actor detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones**, la demandada lo tuvo por acreditado con el acta administrativa número **(4******)** elaborada el cinco de diciembre de dos mil dieciocho por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas, adminiculada con los anexos de la misma.

A dicha acta administrativa la autoridad le concedió valor probatorio indiciario, prueba de la cual dedujo que, el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, **omitió reportar al C4 en el momento en que se llevó a cabo la detención** de un vehículo (3*****), esto en Bulevar López Mateos y Castellon, Sánchez Taboada de esta ciudad, a las 14:29 (catorce horas con veintinueve minutos), cuando realizaba sus funciones a bordo de la unidad de patrulla identificada con el número M132y omitió reportar a la central de radio tal detención.

Del **acta administrativa (4******)** de mérito, se advierte que en su parte esencial se asentó lo siguiente: (transcripción tomada de la página 12 de la resolución impugnada, visible al reverso de la foja 1211 de autos)

"... Que una vez constituidos en Boulevard López Mateos y Castellón, Sanchez Taboada. Para desahogar la presente diligencia de carácter administrativo, por la presunción de un acto u omisión que constituye una infracción administrativa del agente o servidor público de nombre (1******). Quien se encuentra adscrito al área de Tránsito Central, desempeñando el empleo, cargo o comisión de Agente de Policía Municipal. La conducta la cual se encuentra prevista en los Artículos: 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California y que consisten, en los siguientes **HECHOS:** siendo las catorce horas con veintinueve minutos del día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, los suscritos al hacer un recorrido de supervisión, nos percatamos que en López Mateos y Castellón, la unidad de policía municipal M 132, tenía detenido un vehículo (3*****), mismo que no reportó a la Central de radio "C-4", asimismo se pidió el reporte con la operadora de frecuencia tránsito central, pidiéndole el suscrito Licenciado Bryant Scott Herrera Avitia, al que manifestó la operadora que el ultimo vehículo reportado de la citada unidad, había sido a las catorce horas con diecinueve minutos, por lo que al terminar su intervención, abordamos al Agente identificándonos como Supervisores de Sindicatura informando que levantaríamos la presente acta administrativa, a quien se identifica con credencial de trabajo a nombre de (1*****), al cual se le otorga el derecho de voz para que exponga a lo que a su derecho convenga y manifiesta "exijo que se cheque la grabación de C4 porque unos segundos antes, yo había solicitado la entrada para hacer reporte correspondiente pero en ese instante el Supervisor de transito intervino en la frecuencia, lo cual no me permitió hacer el reporte correspondiente, hago hincapié que esta situación les informa al personal de sindicatura manifestándome que ese es su trabajo y no tenían porque hacerlo, es mi deseo también

manifestar que en esta semana he sido interceptado por sindicatura en varias ocasiones sintiéndome perseguido, ya que, repito no tenía mas de los minutos que había solicitado el reporte a la frecuencia, pero por cuestiones de disciplina yo tuve que esperar a que terminara el supervisor de turno, para poder entonces hacer mi reporte, ya que el supervisor puede estar dando instrucciones más útiles, que yo hacer el reporte del vehículo..." (SIC)."

Cabe destacar, que el acta administrativa de mérito fue ratificada por los supervisores que la emitieron en la fase de investigación administrativa (2*****), habiéndose realizado dicha ratificación ante la autoridad investigadora (Dirección de Responsabilidades Administrativas) sin presencia del agente policial sujeto a procedimiento; y, sin que se advierta de las constancias del procedimiento que los supervisores Juan Antonio Guzman Beas, Bryant Scott Herrera Avitia y Carlos Alejandro Crespo Navarro, la hubieren ratificado en el procedimiento administrativo (2*****), dándole la oportunidad al presunto infractor de ejercer su derecho de contradicción.

Sin embargo, en el caso en estudio, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor al rendir su declaración en el procedimiento, **admite que sí realizó la detención del vehículo** en los términos en los que se hace constar en el acta administrativa elaborada por los supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas; de ahí que la mencionada **acta administrativa adquiere una mayor eficacia probatoria, al constituirse en un indicio que se ve robustecido con otros medios de convicción** que obran en autos del procedimiento administrativo de remoción, entre ellos **la propia declaración por escrito rendida por el presunto infractor** en audiencia de diecisiete de agosto de dos mil veinte, así como el **interrogatorio** formulado al presunto infractor por su defensor durante la celebración de la referida audiencia.

En ambos casos el hoy demandante admite que tenía detenido un vehículo el día, hora y lugar de los hechos que le fueron atribuidos en el acta administrativa. Veamos.

Se transcribe enseguida el interrogatorio formulado al demandante por su defensor, el cual se encuentra asentado en la página dos del acta de audiencia llevada a cabo el diecisiete de agosto de dos mil veinte: (véase foja 349 de autos)

"Acto continuo se le concede el uso de la voz al defensor del presunto infractor, para efecto de que realice preguntas a su representado en relación a su declaración, quien manifiesta: "...PRIMERA: ¿Qué diga el procesado si el día y hora de los hechos que se le imputan dentro del

presente procedimiento, trató de realizar un reporte de la detención de un vehículo a través de la frecuencia de radio? Se califica de Legal, contesta: sí.."; "SEGUNDA: ¿Qué diga el procesado si tuvo alguna complicación para realizar el reporte que se hace mención en la pregunta que antecede? Se califica de Legal, contesta: Sí, si lo tuve..."; "TERCERA: ¿Qué diga el procesado cual fue la complicación que tuvo al tratar de realizar el reporte a través de la frecuencia de radio? Se califica de Legal, contesta: Yo solicite entrada a C4 para hacer mi reporte correspondiente sobre el vehículo que nos ocupa y al esperar respuesta de C4 interfirió la frecuencia el supervisor de turno utilizándola para girar instrucciones al resto del personal activo en ese momento, por lo que yo por disciplina trate de esperar a que la frecuencia se desocupara, pero el conductor me abordó y por cuestiones de seguridad le atendí por lo que descuide un momento la frecuencia, que de esto fueron testigos los mismos supervisores de sindicatura porque yo se los hice saber al momento que ellos elaboraron el acta, por lo que les pedí que lo plasmaran en el documento ya que no les interesó..."; "CUARTA: ¿Qué diga el procesado que se hace cuando la frecuencia de radio se encuentra saturada? Se califica de Legal, contesta: Tratamos de esperar para hacer el reporte correspondiente pero si el conductor intervenido se dirige a nosotros es nuestra obligación atenderle además de que por cuestiones de seguridad tenemos que enfocar nuestra atención hacia el ciudadano en cuestión, debo recordarle que la frecuencia solo permite una transmisión a la vez, así que por mas que yo quisiera, no puedo entrar a hacer ningún reporte y me enfoco en los protocolos y medidas de seguridad para mí y para el ciudadano..."; asimismo, esta autoridad se reserva la facultad para formular preguntas al procesado."

El subrayado es nuestro

Luego, del escrito de declaración presentado por el presunto infractor, en lo que interesa, destacamos lo siguiente:

"En ese orden de ideas y a fin de desvirtuar las imputaciones por parte de ambos órganos administrativos, resulta sumamente importante manifestar que, la intervención del ciudadano el día (5) cinco de diciembre del año 2018, a las 14:30 horas, siendo en ese instante que el suscrito intento reportar la detención del vehículo, sin embargo la frecuencia se encontraba saturada, circunstancia que es común en la operatividad, máxime que en ese momento, los supervisores de la Sindicatura y diverso Agente Supervisor, se encontraban ocupando dicha frecuencia, tal y como lo refieren en el acta administrativa, por lo que en un lapso de 3 minutos, insistí en la modulación, pero aún se encontraba utilizándola por el Supervisor de Tránsito, Carlos Lozoya, siendo el caso que, el suscrito agente le hice del conocimiento dicha eventualidad a los supervisores intervinientes, a quienes con falta de empatía circunstancial, arbitrariamente empezaron a laborarme el acta administrativa, obstaculizando mi intervención con el vehículo del ciudadano, por lo que les solicite con el debido respeto que tuvieran consideración atendiendo a las situaciones ajenas a mi persona, mismas que se derivan de la saturación de la frecuencia, a lo que dichos supervisores ignoraron por completo mi petición." (ver fojas 356 y 357 de autos)

Énfasis añadido

Tanto del interrogatorio transcrito como de la porción tomada del escrito de declaración, se advierte que el actor **admite haber detenido el vehículo** en su calidad de Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, en el ejercicio de sus funciones, y que tuvo complicaciones para realizar el reporte debido a una saturación en la frecuencia de radio.

En ese sentido, **la parte actora acepta que llevó a cabo la detención del vehículo** en ejercicio de sus funciones y relata circunstancias coincidentes con las asentadas en el acta administrativa elaborada por los supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, el cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

Entonces, el actor objetó el acta administrativa elaborada por los supervisores en cuanto a su contenido, pero en su declaración **admite** que en el día, hora y lugar que señala el acta, **sí detuvo** el vehículo en ejercicio de sus funciones.

Así, **al ser reconocido por el propio actor** lo asentado en el acta administrativa de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, **ésta adquiere un alcance y valor probatorio suficiente para tener por demostrado el hecho consistente en que la parte actora, en el día, hora y lugar señalados en la imputación, detuvo el vehículo referido en el ejercicio de sus funciones.**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo **333, en relación con el 312**, ambos del **Código Civil Adjetivo**, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional, en virtud de que se trata del reconocimiento expreso de una porción del contenido del documento traído a juicio por una de las partes, hecho por la parte contraria en el procedimiento respectivo.

Asimismo, contrario a lo alegado por la parte actora, en la resolución impugnada, la autoridad demandada sí relacionó y adminiculó el contenido del acta administrativa con otros medios de prueba obrantes en el procedimiento, como lo son los documentos consistentes en anexos del acta administrativa, hoja de servicio, nombramiento y rol de servicio, descritos en los puntos 1.1, 3, 4 y 6 del listado de los medios de prueba de cargo transcrito en párrafos precedentes, con lo que consideró acreditado que en el momento en el que ocurren los hechos que se imputan al actor, éste tenía la calidad de agente policial activo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, y que se encontraba en servicio en el turno respectivo, como responsable de la unidad (motocicleta) M 132; sin que lo anterior, haya sido controvertido por la parte actora, por lo que se consideran debidamente demostradas dichas circunstancias.

Finalmente, en cuanto al tercer argumento relativo a que la autoridad no tomó en consideración sus pronunciamientos en el sentido de que jamás detuvo vehículo

alguno, es **infundado** en parte e **inoperante** en otra, como explicaremos enseguida.

Sobre este argumento, el demandante agrega que la frecuencia se encontraba ocupada por (1*****), como se demuestra con las testimoniales rendidas por este y por (1*****); las cuales, la autoridad indebidamente las valoró como indicio sin justificar ni motivar dicha decisión.

Para comenzar, es **inoperante** el argumento de que la autoridad no tomó en cuenta sus pronunciamientos en relación a que jamás detuvo vehículo alguno, en virtud de que, como hemos analizado con anterioridad, durante el procedimiento de remoción el hoy actor admitió haber intervenido el vehículo descrito en el acta administrativa de cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

Así quedó establecido con las manifestaciones rendidas en su escrito de declaración (previamente transcritas y analizadas) como en las respuestas a las preguntas que le formuló su abogado defensor durante el desahogo de la audiencia de ley de diecisiete de agosto de dos mil veinte.

Tanto de las respuestas expresas del actor como de su declaración presentada por escrito, se advierte que el actor **admite haber detenido el vehículo**, y que tuvo complicaciones para realizar el reporte debido a una saturación en la frecuencia de radio. Sin que se advierta de su escrito defensivo, manifestación alguna en el sentido de que jamás detuvo a vehículo alguno y menos aun que se trató de una atención ciudadana, como lo refiere en su demanda (véase foja 8 de autos).

Ahora bien, por lo que hace al **argumento de que la autoridad responsable realizó una indebida e injustificada valoración de las declaraciones testimoniales** a las cuales se les otorgó valor de indicio, dichos argumentos **resultan infundados por una parte e inoperantes por otra**, como se explica a continuación.

A efecto de examinar con mayor claridad el argumento del actor, se transcriben enseguida, primero, el interrogatorio formulado a los testigos (foja 701 de autos), y después, la diligencia de desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora: (Tomadas de las actas de audiencia testimonial de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en el caso de (1*****), visible a fojas 694 a 697 de autos, y de doce de

septiembre de dos mil veinticuatro, en el caso de (1*****), visible en las páginas 1050 a 1052 de autos)

**"INTERROGATORIOS A DESAHOGAR:
(1*****) Y (1*****)"**

- 1.-** Que diga el testigo si conoce al de nombre (1*****) y en caso afirmativo de donde lo conoce y desde hace cuánto tiempo?
- 2.-** ¿Que diga el testigo si sabe cuál ha sido la forma de actuar de la Agente (1*****), durante el desempeño de su servicio?
- 3.-** Que diga el testigo, si sabe y le consta que el Agente (1*****) en algún momento en el desempeño de su servicio hubiese sido omiso en realizar algún reporte a la Central de Radio de la detención de un vehículo o ciudadano
- 4.-** Que diga el testigo si recuerda, en fecha **05 de Diciembre del año 2018**, en donde se encontraba comisionado Usted?
- 5.-** Que diga el testigo, si sabe dónde se encontraba comisionado el Agente (1*****), en fecha **05 de Diciembre de 2018**? para lo cual y de no existir inconveniente alguno por parte de este órgano colegiado, solicito se le ponga a la vista el rol de servicio de dicha fecha y que obra en autos del expediente en que se actúa.
- 6.-** Que diga el testigo si es común dentro de la operatividad, que la frecuencia de C4, presente fallas técnicas al momento de realizar un reporte de detención de vehículo o de persona?
- 7.-** Que diga el testigo, si Usted tuvo conocimiento que la frecuencia de radio, el día 5 de Diciembre de 2018, alrededor de las 14:30 horas, se encontraba ocupada por el Agente (1*****)?
- 8.-** Que diga el testigo, si Usted tiene conocimiento, que los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, establezcan circunstancias de tiempo, modo y lugar distintos en el acta administrativa, a la realidad de los hechos, con el propósito de perjudicar al Agente?
- 9.-** Que diga el testigo, si usted tiene conocimiento que, el supervisor de la sindicatura Municipal BRYANT SCOTT HERRERA AVITIA, cuente con denuncias penales derivado del uso indebido de sus funciones y abuso de autoridad en la elaboración de actas administrativas?
- 10.-** Que diga el testigo, si usted considera que el Agente (1*****), en fecha **5 de Diciembre de 2018**, hubiese realizado el desempeño de su servicio, faltando a los principios de profesionalismo, objetividad, legalidad y eficacia?
- 11.-** Que diga el testigo, si de las imágenes que se acompañan en el acta administrativa elaborada por los Supervisores de la Sindicatura, en fecha **5 de Diciembre de 2018**, exista algún dato que acredite que el Agente (1*****) incumplió con alguna de sus obligaciones? Para lo cual, solicito oportunidad a este Órgano Colegiado, para ponerle a la vista dichas imágenes, mismas que obran los autos del presente expediente."

Testigo (1*****):

"A LA PRIMERA: Se califica de legal, contestó: **si lo conozco, es compañero de trabajo, tengo como veinte años que lo conozco.**

LA SEGUNDA: Se califica de legal, contestó: **siempre se ha conducido mediante los protocolos que nos rigen y buena conducta, responsable.**

A LA TERCERA: Se califica de legal, contestó: **no fue omiso.**

A LA CUARTA: Se califica de legal, contestó: **yo estaba comisionado en tránsito central como supervisor en el segundo turno.**

A LA QUINTA: Se califica de legal, contestó: **estaba comisionado en la M-132, tránsito central, segundo turno.**

A LA SEXTA: Se califica de legal, contestó: **si es muy común.**

A LA SÉPTIMA: se califica de legal contestó: **si, el problema es de que se había cerrado una de las principales vialidades del Boulevard Lázaro Cárdenas y López Mateos, en el paso a desnivel que se orienta de Poniente a Oriente sobre Lázaro Cárdenas, estaban haciendo reparaciones la CESPM, por tal motivo yo estuve modulado para pedir más unidades porque teníamos un caos vial en la lateral de Lázaro Cárdenas y López Mateos.**

A LA OCTAVA: Se califica de legal, contestó: **no tengo conocimiento.**

A LA NOVENA: se califica de legal contestó: **he tenido conocimiento por dicho de varios compañeros.**

A LA DÉCIMA: Se califica de legal, contestó: **no.**

A LA DÉCIMA PRIMERA: Se califica de legal; contestó: **no hay ningún incumplimiento.**

Asimismo, se le concede el uso de la voz al representante legal, para que formule preguntas diversas a las ofrecidas en pliego interrogatorio: reservando el derecho a formular más preguntas, por así convenir a sus intereses legales.

A LA DÉCIMA SEGUNDA: ¿Qué diga el testigo si es posible realizar un reporte de la detención de un vehículo o persona por vía frecuencia de radio cuando ésta se encuentre ocupada? Se califica de legal, contestó: **No es posible.**

A LA DÉCIMA TERCERA: ¿Qué diga el testigo cuál es el protocolo a seguir cuando la frecuencia de radio se encuentre ocupada por un Superior Jerárquico? Se califica de legal, contestó: **No interrumpir la comunicación, es un protocolo.**

Siendo todas las preguntas formuladas por el Representante Legal del procesado; por otra parte, se procede a solicitarle al testigo la razón de su dicho, a lo que **manifiesta: "...Porque estaba en turno y él estaba bajo mi mando."**

Testigo (**1*******):

"A LA PRIMERA: Que diga el testigo si conoce al de nombre (**1*******), y en caso afirmativo de donde lo conoce y desde hace cuánto tiempo. Se califica de legal contestó: **si lo conozco, desde hace 12 años.**

A LA SEGUNDA: Que diga el testigo, si sabe cuál ha sido la forma de actuar del Agente (**1*******), durante el desempeño de su servicio? Se califica de legal, contestó: **en lo que a mi respecta siempre se conduce conforme al reglamento y la legalidad.**

A LA TERCERA: Que diga el testigo, si sabe y le consta que el Agente (**1*******), en algún momento en el desempeño de su servicio hubiese sido omiso en realizar algún reporte a la Central de Radio de la detención de un vehículo o ciudadano? Se califica de legal, contestó: **no tengo conocimiento.**

A LA CUARTA: Que diga el testigo, si recuerda, en fecha **05 de Diciembre de 2018**, en donde se encontraba comisionado Usted? Se califica de legal, contestó: **jefe de turno de tránsito central.**

A LA QUINTA: Que diga el testigo, si sabe dónde se encontraba comisionado el Agente (**1*******), en fecha **05 de Diciembre de**

2018? para lo cual y de no existir inconveniente alguno por parte de este órgano colegiado, solicito se le ponga a la vista el rol de servicio de dicha fecha y que obra en autos del expediente en que se actúa. Se califica de legal, contestó: **tránsito central, segundo turno.**

A LA SEXTA: Que diga el testigo si es común dentro de la operatividad, que la frecuencia de C4, presente fallas técnicas al momento de realizar un reporte de detención de vehículo o de persona? Se califica de legal, contestó: **pues en la actualidad no, pero por muchos años si.**

A LA SÉPTIMA: Que diga el testigo, si Usted tuvo conocimiento que la frecuencia de radio el día 5 de Diciembre de 2018, alrededor de las 14:30 Horas, se encontraba ocupada por el Agente (1*****)? Se califica de legal, contestó: **en verdad no lo recuerdo en esa fecha exacta, sin embargo, por muchos años la frecuencia ha fallado y el supervisor de turno es quien ocupa la frecuencia, canaliza los incidentes.**

A LA OCTAVA: En este acto el **Licenciado (1*****)**, manifiesta que: "...me desisto de la pregunta séptima (Sic)...", procediendo a continuar con el interrogatorio.

A LA NOVENA: Que diga el testigo, si usted tiene conocimiento que, el supervisor de la sindicatura Municipal BRYANT SCOTT HERRERA AVITIA, cuente con denuncias penales derivado del uso indebido de sus funciones y abuso de autoridad en la elaboración de actas administrativas?. Se califica de legal, contestó: **desconozco, no conozco a la persona.**

A LA DECIMA: Que diga el testigo, si usted considera que el Agente (1*****), en fecha **05 de Diciembre de 2018**, hubiese realizado el desempeño de su servicio faltando a los principios de profesionalismo, objetividad, legalidad y eficacia? En caso afirmativo mencione porque. Se califica de legal, contestó: **si lo considero, sin embargo, no tengo la certeza, dado que ya son 6 años y es demasiado tiempo para recordar.**

A LA DECIMA PRIMERA: Que diga el testigo, si de las imágenes que se acompañan en el acta administrativa elaborada por los Supervisores de la sindicatura, en fecha **5 de Diciembre de 2018**, exista algún dato que acredite que el Agente (1*****), incumplió con alguna de sus obligaciones? Para lo cual, solicito oportunidad a este Órgano Colegiados para ponerle a la vista dichas imágenes, mismas que obran los autos del presente expediente. Se califica de legal, contestó: **pues se observa que esta interviniendo a un vehículo por infracción de tránsito, también se observa que se esta levantando un acta administrativa, y por medio de las imágenes no se alcanza a observar en realidad que sucedió.**

Asimismo, se le concede el uso de voz al representante legal, para que formule preguntas diversas a las ofrecidas en el pliego interrogatorio: quien manifiesta que SI desea realizar mas preguntas al testigo.

Que diga el testigo si se puede realizar un reporte vía frecuencia de radio cuando se encuentre ocupada la misma Se califica de legal, contestó: **no es posible.**

Que diga el testigo, cual es el protocolo a seguir cuando la frecuencia de radio se encuentra ocupada por un Superior Jerárquico Se califica de legal, contestó: **Esperar a que la frecuencia se desocupe, para poder modular y realizar el reporte correspondiente, sin embargo, se puede observar que son 40 elementos en turno y hay que esperar turno en la radiofrecuencia.**

Por otra parte, se procede a solicitarle al testigo la razón de su dicho, a lo que **manifiesta: "PORQUE ES LA VERDAD".**

Ahora, en relación a la prueba testimonial de mérito, el **considerando quinto** de la resolución impugnada contiene una fracción **II** relativa a las probanzas ofrecidas por el procesado en el procedimiento administrativo, dentro de la

la Comisión demandada hace un análisis de la prueba testimonial a cargo de los Miembros (**1*******) y (**1*******), en los siguientes términos: (véanse las páginas 16 a 20 de la resolución impugnada, obrantes a fojas 1213 [reverso] a 1215 [reverso] de autos)

"La prueba testimonial antes descrita, **tiene valor probatorio de indicio**, de conformidad con los artículos **285** fracción **VII**, **351**, **352**, **358**, **359**, **363**, **364** **365** y **413** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; advirtiéndole esta Autoridad que los **CC. (1*****)** y (**1*******), conocen al procesado de mérito desde hace veinte años y doce años respectivamente por ser compañeros de trabajo en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que señalan que el procesado siempre se ha conducido mediante los protocolos que los rigen y contado con buena conducta, y que ambos testigos se encontraban comisionados a Tránsito en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, como Supervisor y como Jefe de Turno respectivamente; sin embargo, **carece de eficacia probatoria para desvirtuar** el presunto incumplimiento del procesado (**1*******), en la obligación contenida en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, relativa a **no reportar a la central de radio de la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo**, toda vez que, no se encuentra robustecida con algún otro medio de prueba, por el contrario, se contradice en los siguientes puntos:

El testigo (**1*******), manifiesta que en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la frecuencia de radio alrededor de las catorce horas con treinta minutos (14:29 horas), se encontraba ocupada por el mismo, toda vez que manifiesta que el problema se debía a que se había cerrado una de las principales vialidades del Boulevard Lázaro Cárdenas y López Mateos, en el paso a desnivel que se orienta de Poniente a Oriente sobre Lázaro Cárdenas, ya que señala se estaban haciendo reparaciones la CESPM, por tal motivo el testigo estuvo modulando para pedir más unidades, porque tenía un caos vial en la lateral de dichas vialidades; y el testigo (**1*******), refiere que **no recuerda**, pero que por muchos años, la frecuencia de radio ha fallado; sin embargo, el procesado refirió tanto en el uso de la voz cuando fue suscrita el acta administrativa número (4*****), como en su escrito de declaración inicial recibido en esta Comisión de Honor y Justicia en fecha diecisiete de agosto del año dos mil veinte, que el motivo por el cual no pudo reportar la detención del **vehículo (3*****)**, se debió a que el Supervisor de tránsito intervino la frecuencia y no le permitió realizar el reporte, y no porque la frecuencia de radio se encontrara fallando.

Sin que pase desapercibido para esta Autoridad que, de la documental pública consistente en **copia certificada** de la **Bitácora de Detención de Vehículos**, correspondiente al segundo turno de tránsito central del día cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, donde se registran las detenciones realizadas por la unidad **M132**, proporcionada mediante original del oficio número (**4*******) de fecha dos de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Comandante del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se advierte que **el último reporte de detención** de la unidad M132 realizado antes de las **14:29 horas**, fue realizado a las **14:17 horas**, tal y como lo asentó el Supervisor de Sindicatura Municipal en el acta administrativa número (4*****); asimismo se advierte obran los siguientes registros de reportes:

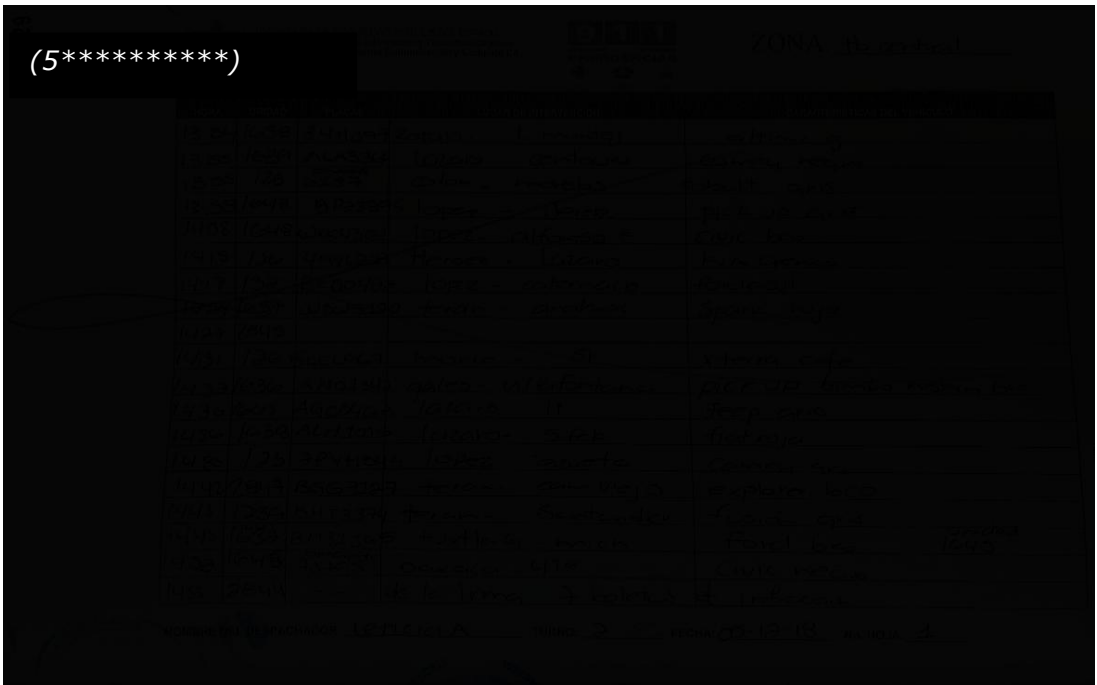
- **a las 14:24 horas por la unidad 1637;**
- **a las 14:27 horas por la unidad 2845;** y
- **a las 14:31 horas por la unidad 126,**

Advirtiéndole este Órgano Colegiado, que ninguno de los anteriores reportes, corresponden a la unidad tripulada por el Supervisor (**1*******), toda



vez que de la documental pública consistente en **copia certificada** del **rol de servicio**, de fecha **cinco de diciembre de dos mil dieciocho**, correspondiente al **segundo turno**, perteneciente a Tránsito Central, remitida mediante oficio número **(4******)** de fecha dos de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Comandante del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, visible de foja 40 a 52 de autos, se acredita que el Supervisor **(1******)**, se encontraba en servicio activo, asignado como a la unidad **1239**; aunado a lo anterior, no se advierte que la frecuencia de radio se encontrara fallando o saturada.

Para una mejor ilustración, se adjunta impresión fotográfica de la hoja 1 (uno) de la bitácora de detención de vehículos antes referida."



Asimismo, del artículo 20 fracción. XXXVI del reglamento de la materia, no se desprende ninguna excepción por la cual no se deberá reportar la detención del vehículo, sino que el precepto legal es preciso en señalar la obligación de reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo; sirviendo de sustento a lo anterior el siguiente criterio:

PRUEBA TESTIMONIA. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. "

Como se puede apreciar, dicha transcripción corresponde a la valoración de la prueba testimonial realizada por la autoridad demandada.

De dicho ejercicio se puede apreciar que, en cuanto a la fundamentación, la autoridad demandada invocó los artículos 285, fracción VII, 351, 352, 358, 359, 363, 364, 365

y 413 del Código Civil Adjetivo, así como el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional, que establece la aplicación supletoria de dicho Código.

De la misma manera, podemos observar que la Comisión de Honor y Justicia recoge las respuestas proporcionadas por los testigos a cada una de las interrogantes que les fueron planteadas; valora la testimonial como indicio y determina que carece de eficacia probatoria para desvirtuar la conducta infractora atribuida al actor.

Afirma, además, que la testimonial de mérito no se encuentra robustecida con algún otro medio de prueba y que, por el contrario, se contradice en cuanto a que el testigo (1*****) sostiene que el día y hora de los hechos la frecuencia se encontraba ocupada por él, como supervisor de turno, debido a un caos vial suscitado en otro punto de la ciudad, y que por ello estuvo modulando la frecuencia para pedir más unidades de apoyo.

Mientras que de un análisis que hace la autoridad a la luz de otras pruebas obrantes en el expediente, como lo es la bitácora de detención de vehículos del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, correspondiente al segundo turno de tránsito central, se advierten los siguientes registros de reportes: a las 14:24 horas por la unidad 1637; a las 14:27 horas por la unidad 2845; y a las 14:31 horas por la unidad 126; sin que ninguno de ellos corresponda a la unidad 1239 tripulada por el Supervisor (1*****).

Por tales motivos, a juicio de este órgano jurisdiccional, la autoridad demandada llevó a cabo una adecuada valoración de la prueba testimonial, habiendo razonado y justificado apropiadamente el valor que le otorgó a la misma.

Además, el hecho de que no se realizó el reporte, aunado a que el actor lo reconoce al manifestar que no lo pudo hacer debido a que la frecuencia se encontraba saturada y ocupada por su supervisor (1*****), se advierte de la **bitácora de detención de vehículos** del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, correspondiente al segundo turno de tránsito central (visible a foja 129 de autos), documental pública que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa en términos del artículo 41, penúltimo párrafo,

de la Ley del Tribunal, tiene eficacia demostrativa plena para acreditar que **la unidad M132 tripulada por el actor no reportó la intervención de algún vehículo con las características del mencionado en el acta administrativa.**

Encima, de la bitácora de referencia se puede observar que existen reportes registrados por otras unidades, a las 14:24 horas, a las 14:27 horas, a las 14:31 horas, a las 14:32 horas, dos registros a las 14:36 horas y uno mas a las 14:38 horas, lo que demerita el argumento justificativo del actor, en el sentido de que la frecuencia se encontraba saturada alrededor de las 14:29 horas y ocupada por el supervisor (1*****), debido al caos vial al que hace referencia en el desahogo de su prueba testimonial, pues no obstante lo declarado por este testigo, la bitácora refleja registros de detenciones realizados cercanos a la hora en que el presunto responsable detuvo al vehículo descrito en el acta administrativa de cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

Lo que refleja que la frecuencia, alrededor de las 14:29 horas (hora de la detención del vehículo asentada en el acta administrativa) se encontraba en funcionamiento y sí permitía realizar reportes; mientras que el hoy actor en ningún momento realizó el reporte, ni previo a detener el vehículo (antes de las 14:29 horas cuando fue sorprendido por los supervisores), ni después de esa hora, para justificar la supuesta saturación de la frecuencia de radio.

En este contexto, resulta **infundado** el argumento consistente en que la autoridad demandada no fundó ni motivó la razón por la que consideró que dichas testimoniales merecían únicamente el valor de indicios, toda vez que como se advierte de lo antes expuesto, la autoridad **sí expuso los fundamentos y motivos en los que sustentó dicha determinación.**

Ahora, **por lo que hace a la parte inoperante de estos argumentos** deriva del hecho de que el actor, en su motivo de inconformidad no ataca las consideraciones expuestas por la autoridad en la resolución impugnada.

En efecto, los argumentos expresados por el demandante y que conforman el motivo de inconformidad bajo análisis, se limitan a señalar que la resolución impugnada omite exponer los motivos y fundamentos por los que consideró otorgarles el valor de indicio a dichas declaraciones testimoniales, pero no ataca los motivos y fundamentos que sí fueron expuestos en dicha resolución.

Por dicho motivo se estima que, **las consideraciones de la autoridad demandada que no fueron controvertidas por el actor, quedan firmes.**

Así, la demandante debió exponer porqué considera que los fundamentos legales citados en la resolución al momento de valorar dichas pruebas son inaplicables o incorrectos, así como también debió desarrollar un razonamiento en el que atacara los motivos expuestos en la resolución impugnada, es decir, debió señalar porqué resulta inexacto o incorrecto el que las declaraciones de los testigos no están corroboradas con ningún otro medio de prueba concluyente, de tal forma que se evidenciara la existencia de pruebas que corroboraran la versión expuesta por los declarantes, y que la autoridad demandada dejó de considerar o que no les otorgó valor.

De lo contrario, dichos argumentos deben considerarse inoperantes por no atacar las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada, criterio que ha sido sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer circuito en la tesis de Jurisprudencia I.6o.C. J/15 de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.⁶

Es por las razones expuestas que el último argumento expuesto por el actor resulta infundado e inoperante.

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los argumentos expuestos por el actor en su único motivo de inconformidad planteado, lo procedente es **reconocer la validez de la resolución de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción **(2******)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional y se

⁶ Registro digital: **191572**; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis: I.6o.C. J/15; Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 621; Materia(s): Común Tipo: **Jurisprudencia**.

sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad (2*****), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo tomado en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 46 párrafo(s) con 46 renglones, en fojas 1, 10, 11, 14, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de expediente, 10 párrafo(s) con 10 renglones, en fojas 1, 2, 5, 9, 18, 20, 31 y 32.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Datos de vehículo, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 10, 11, 17, 19 y 27.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Número de oficio, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 17, 18, 19, 27 y 28.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 5

“ELIMINADO: Imagen que incluye nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 28.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 43/2025 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y dos (32) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.